

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MONTIJO**

Procurador de los Tribunales
NOTIFICADO: **29/03/2021**

SENTENCIA:

C/ DR. GOMEZ ULLA, 2, 2º.06480 MONTIJO
Teléfono: C:924459193/94 P:/70, Fax: 924453769
Correo electrónico: mixto2.montijo@justicia.es

Equipo/usuario: 01
Modelo: N04390

N.I.G.: 06088 41 1 2020 0000801

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Montijo, a 25 de marzo de 2021.

El Ilmo. Sr., Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Montijoy su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número y seguidos ante este Juzgado a iniciativa de doña, que ha comparecido representada por la procuradora doña y asistida por el letrado don, contra la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España", que ha comparecido representada por el procurador don y asistida porel letrado don.



Firmado por: ANTONIO FERNANDEZ
CARABALLO
26/03/2021 10:59
Minerva

Firmado por: MARIA JESUS ROMERO
GIL
26/03/2021 11:10
Minerva

MINERVA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de doña se presentó el 5 de noviembre de 2020 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Decano de Montijo demanda de juicio ordinario contra la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España".

SEGUNDO. Turnada la demanda a este Juzgado, por decreto de fecha 20 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda.

TERCERO. La representación procesal de la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" contestó a la demanda en fecha 17 de diciembre de 2020.

CUARTO. Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de diciembre de 2020 se convocó a las partes a la audiencia previa el día 11 de marzo de 2021.

QUINTO. El 11 de marzo se celebró la audiencia previa con la asistencia de las partes, ratificándose la parte demandante y demandada en sus escritos de demanda y contestación. Se recibió el pleito a prueba y se solicitó prueba documental, la cual fue admitida. Las actuaciones quedaron vistas para dictar sentencia. La audiencia previa se grabó en soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante ejercita con carácter principal la acción de nulidad por usurario del crédito revolving firmado por doña con la entidad



mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" en fecha 27 de agosto de 2012.

SEGUNDO. En el presente caso la prueba aportada por la parte demandante es documental.

El documento número uno presentado con la demanda acredita la relación contractual entre doña y la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España". Doña suscribió un crédito revolving en fecha 27 de agosto de 2012 con una línea de crédito inicial de 1.500 euros y una T.A.E. de 24,51%. La actuación de doña María Concepción Crespo Cienfuegos en esta contratación fue como consumidora.

TERCERO. En esta materia, al ser aplicable la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, debe traerse a colación el fundamento de derecho tercero de la Sentencia de nº 85/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, de la Sección Tercera de la AP de Badajoz, el cual expone los pronunciamientos del TS en materia de intereses usurarios, la reiteradas sentencias de la Sección Tercera de la AP de Badajoz en esta materia y el acuerdo de fecha 28 de abril de 2020, en reunión no jurisdiccional y para unificar criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz, a efectos de la declaración de usura. La citada sentencia dice: <<TERCERO. -Segundo Motivo: Interés Usurario. Este motivo va a ser estimado. Afirma el recurrente la aplicación de un interés usurario, en cuanto el interés aplicado es un interés notablemente superior al de la media de las operaciones de crédito al consumo a la fecha de la solicitud de la tarjeta de crédito que nos ocupa, enero de 2010, fecha en la que el interés medio de las operaciones de crédito al consumo era el 8,23%, mientras que el interés remuneratorio aplicado fue del





26,82 %. Dice la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio de 1908, en su artículo 1, "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "Pues bien, siendo indiscutido que nos encontramos ante un supuesto de los denominados créditos "revolving", estamos ante una cuestión estrictamente jurídica, sobre la que ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, declarando nulo, por usurario, un tipo de interés como el de autos, e incluso, con un TAE inferior; así, entre otras resoluciones, auto de 16 de marzo de 2016, recurso núm. 61/2016, sentencia de 15 de febrero de 2017, recurso núm. 7/2017, auto de 18 de diciembre de 2017, recurso núm. 331/2017, sentencia de 11 de junio de 2018, recurso núm. 129/2018, auto de 12 de marzo de 2019, recurso núm. 9/2019, sentencia de 12 de junio de 2019, recurso núm. 147/2019, sentencia de 18 de junio de 2019, recurso núm. 76/2019, sentencia de 19 de septiembre de 2019, recurso núm. 241/2019, sentencia de 5 de noviembre de 2019, recurso núm. 288/2019, sentencia de 4 de diciembre de 2019, recurso núm. 351/2019. Como decíamos en dichas resoluciones, nos encontramos ante una cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, recurso núm. 2.341/2013, sentencia en la que, ante un supuesto de un crédito "revolving" concedido a un consumidor, consistente en que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por el Banco, hasta un límite de 500.000 pesetas, límite que podía ser modificado por el Banco, teniendo un tipo de interés remuneratorio fijado del 24,6% TAE, entiende que le





es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, que se configura como un límite a la autonomía negocial, y concluye que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues, concurren los dos requisitos legales, el interés es notablemente superior al normal del dinero y el interés estipulado es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y así, dice: "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. 2.-El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización



desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.3.-A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las

circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.-El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en

consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».5.-Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de



la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. "Muy recientemente, en fecha 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo ha dictado otra



sentencia, también de Pleno, recurso núm. 4.813/2019, precisamente, en un supuesto en el que el crédito reclamado también tenía su origen en una tarjeta de crédito de la entidad Citibank España S.A., y con el mismo TAE que en el presente, 26,82%, y donde tras recoger Y así, resuelve respecto a la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, afirmando:"1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.2.-A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.3.-En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como

referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.5.-Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. "Y en cuanto a la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, afirma: "1.-Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.2.-El

extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».3.-A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.4.-La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.5.-En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito

revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.7.-Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados

se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.9.-Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.-Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. “Ya hemos recogido esta jurisprudencia en sentencias como la de fecha 11 de marzo de 2020, recurso núm. 66/2020, donde partíamos de un contrato de 2013, fecha en la que el Banco de España, dentro de las Tablas de tipos de interés, activos y pasivos aplicados por las entidades de crédito, recogía ya, expresamente, el de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, y así, el tipo medio anual para esas tarjetas en España y ese año era el 19,64% -como TAE media anual en España de los préstamos al consumo era el 8,42%-, y decíamos que el tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se partía, para realizar la comparación, casi del 20% anual, era ya muy elevado, por lo que un TAE siete puntos más, del 26,82%, era notablemente superior al normal del dinero. En las



bases estadísticas del Banco de España no consta información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito hasta junio de 2010, y recordemos que el contrato que nos ocupa es de enero de ese año, y el TAE anual de los préstamos al consumo, en España, ese año fue entre el 10,59% de enero y el 7,47% de diciembre; llegamos a la misma conclusión, un TAE del 26,82%, es notablemente superior al normal del dinero. Y además, este TAE era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, recordando que a quien corresponde la carga de la prueba de su proporcionalidad en atención a esas circunstancias es a la entidad prestamista, y así, la parte actora no invoca, menos aún, justifica, la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta concreta operación de crédito al consumo; nada dice sobre las especiales circunstancias, tales como el riesgo del préstamo, las escasas garantías otorgadas, su inclusión en un registro de morosos, la existencia de deudas anteriores, la refinanciación de créditos, etc. Por todo lo cual, cabe concluir que el interés pactado en el caso que nos ocupa es usurario. Hemos de añadir que, tras la sentencia citada del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo, con fecha 28 de abril de 2020, en reunión no jurisdiccional y para unificar criterios, al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial han adoptado el acuerdo, a efectos de la declaración de usura, de estimar como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del 15% sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas



de crédito y revolving. Como la consecuencia jurídica anudada por la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios, en su artículo 3, es "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.", el demandado solo estará obligado a restituir el importe del principal recibido>>.

Aplicando las disposiciones legales y los criterios jurisprudenciales expuestos al presente caso, debe procederse a la estimación de la demanda, teniendo en cuenta el interés aplicado al contrato de crédito y que no se ha justificado por la parte demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

El contrato fue suscrito en agosto de 2012. En agosto de 2012, de acuerdo con el documento número tres presentado con la demanda, la T.A.E. de los créditos revolving en España era de 18,36% y en la zona euro de 15,87%.

Por tanto, tomando como referencia la media del interés de los créditos revolving en agosto de 2012 y puestos en comparación con la T.A.E. (24,51%) aplicable al crédito objeto del presente litigio, se concluye que el carácter usurario del crédito, lo cual conlleva su nulidad, nulidad calificada como <<radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva>> (STS 539/2009, de 14 de julio). No cabe acoger la caducidad alegada por la parte demandada. Así pues, procede declarar la nulidad del contrato de crédito revolving firmado por doña María Concepción Crespo

Cienfuegos con la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" en fecha 27 de agosto de 2012; esta comportará los efectos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En atención a lo expuesto, estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de doña María Concepción Crespo Cienfuegos y declaro nulo por usurario el contrato de crédito revolving firmado por doña María Concepción Crespo Cienfuegos con la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" en fecha 27 de agosto de 2012. En consecuencia, doña María Concepción Crespo Cienfuegos estará obligada a entregar tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos o pagos por otros conceptos, la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimada la demanda, condeno en costas a la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España".

FALLO

PRIMERO. Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de doña y declaro nulo por usurario el contrato de crédito revolving firmado por doña con la entidad



mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" en fecha 27 de agosto de 2012. En consecuencia, doña Cienfuegos estará obligada a entregar tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos o pagos por otros conceptos, la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

SEGUNDO. Condeno a la entidad mercantil "Cofidis, S.A., Sucursal en España" al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz (art. 455 LEC). El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella (art. 458 LEC).

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por esta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

